

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE ALMERIA

CANONIGO MOLINA ALONSO 8, PLTA 5

Tif: 950 002 724, Fax: 950 002 728

Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 152/2010 Negociado: CH

Sobre: MODIFICACION CONDICIONES LABORALES

N.I.G.: 0401344S20100000695

De: D/D^a.

Contra: D/D^a. CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos sobre Despidos/ Ceses en general seguidos a instancia de
contra CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA JUNTA DE
ANDALUCIA se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA 224/10

En Almería, a treinta de abril de dos mil diez.

Visto por el Ilmo. Sr. D.
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de los de esta Ciudad y su
Provincia, el juicio promovido en materia de modificación sustancial de
condiciones de trabajo por frente a la Consejería de
Educación de la Junta de Andalucía.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 8-II-10 se presentó la demanda suscrita por la parte actora, en la que, tras consignar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

II.- Admitida la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día señalado, al que comparecieron las partes y defensores que constan en el acta extendida. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, dándose seguidamente la palabra a la parte demandada, la cual se opuso a la misma, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, y se solicitó en conclusiones sentencia de conformidad con las

pretensiones de ambas partes, como consta en el acta levantada, quedando los autos a la vista para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

I.- La parte actora ha venido prestando sus servicios para la entidad demandada desde el día 1-IX-92, con la categoría profesional de Vigilante, perteneciente al Grupo V de las establecidas en el VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía, y ha realizado esta prestación en el Centro de Trabajo de Escuela Infantil La Esmeralda, en jornada nocturna, definida en el mismo convenio como la que se realiza entre las veintidós y las ocho horas, por lo que ha venido percibiendo el correspondiente complemento de nocturnidad, establecido en el artículo 58.7 de dicho convenio.

II.- A partir del mes de septiembre de dos mil nueve empezó a prestar servicios en el Centro de Trabajo Residencia Escolar Madre de la Luz, sito en Calzada de Castro, número uno, en Almería, al que fue adscrito por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía. La prestación de servicios en este centro es asimismo nocturna, y va de veintidós treinta a siete quince horas.

III.- Por parte de la Consejería demandada se ha procedido a suprimir el complemento de nocturnidad que venía percibiendo el actor, lo que ha venido a suponer una importante disminución de su retribución.

IV.- El actor presentó reclamación administrativa previa, la cual ha sido desestimada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Los hechos que se consideran probados resultan acreditados por la prueba practicada en el juicio celebrado. Concretamente se tiene en cuenta el resultado de la prueba documental aportada.

II.- Por parte de la Consejería demandada se considera que no ha tenido lugar una modificación sustancial del salario del actor, y se alega que en el actual puesto de trabajo la jornada es necesariamente nocturna, por lo que tal circunstancia ya se tiene en cuenta en su salario. Se alega que el actor ha pasado de depender de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social a la Consejería de Educación, por lo que la estructura retributiva es distinta, pero que ello no supone merma en sus ingresos.

Se presenta por el actor nóminas anteriores al cambio de puesto de trabajo y una nómina posterior que no permiten llegar a una conclusión clara. En esta nómina el actor está en situación de IT, y se puede observar que percibe todos los complementos anteriores, a excepción del correspondiente a nocturnidad, y que la cantidad que corresponde a los mismos es similar. Se aprecia también, sin embargo, en cuanto a los atrasos, que su cuantía es muy superior a la de las otras nóminas, de modo que el total de la suma de los atrasos y las retribuciones viene a ser similar.

En todo caso, por la entidad demandada no se ha aclarado esta estructura retributiva, ni el hecho de que por el resto de los complementos que percibe el actor (prácticamente idénticos en su cuantía a los que percibía en su anterior trabajo) perciba una cantidad superior que lleve a pensar que el complemento de nocturnidad se haya, de hecho, absorbido en el resto de las retribuciones que percibe el trabajador en dicho puesto de trabajo.

Debe, en consecuencia, estimarse la demanda interpuesta, condenando a la entidad demandada a reponer al actor en sus anteriores condiciones salariales, particularmente en lo que se refiere a la percepción del complemento de nocturnidad que reclama, que deberá abonársele desde la fecha en que dejó de percibirlo.

III.- No se aprecia, como se ha dicho, dada la cuantía de los atrasos en la nómina aportada, que se haya producido un perjuicio tal para el trabajador como para considerar justificado en modo alguno la percepción de una indemnización complementaria ni la imposición de multa alguna a la demandada, en cuya actitud procesal no se aprecia temeridad.

IV.- Dado que por la entidad demandada no se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 41 ET para la adopción de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, procede seguir el procedimiento con arreglo a las normas establecidas para el procedimiento ordinario, por lo que frente a esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta, debo condenar y condeno a la entidad demandada a reponer al actor en sus anteriores condiciones salariales, particularmente en lo que se refiere a la percepción del complemento de nocturnidad que reclama, que deberá abonársele desde la fecha en que dejó de percibirlo.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, anunciándolo ante este Juzgado de lo Social en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula

En ALMERIA, a treinta de abril de dos mil diez.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

Sr.:

ANDALUCIA

Domicilio:(JOSE MARIA CAMPOS DAROCA9 C/ PADRE MENDEZ N°
54-BAJO-ALMERIA-LETRADO DE LA JUNTA

CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA JUNTA DE